

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00142**-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros

DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 27 de septiembre de 2022 se admitió la demanda en contra de Transmilenio SA y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS. Decisión que fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2022.

El 3 de noviembre de 2022, junto con la contestación de la demanda, Transmilenio SA llamó en garantía a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – ETIB SAS y a Seguros Comerciales Bolívar.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros

DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley <u>678</u> de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda venció el 16 de noviembre de 2022. Como Transmilenio SA contestó la demanda y llamó en garantía 3 de noviembre de 2022, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora

Transmilenio SA fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de concesión No. 003 del 2 de julio de 2010.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Copia del contrato de concesión No. 003 de 2010, y ii. certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – ETIB SAS.

Revisado el contrato de concesión No. 003 del 2 de julio de 2010, se observa el objeto es:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Si t ma Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 10) BOSA bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5 SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.

El plazo del contrato es de 25 años desde la fecha del acta de inicio dividido en las siguientes etapas: 1. Preoperativa, desde la suscripción del acta de inicio y hasta el inicio de la operación, 2. Etapa operativa, desde el inicio de operación del contrato y hasta cumplidos 24 años y 3. Etapa de transición.

Finalmente, en la cláusula 120 del contrato se pactó la indemnidad respecto de Transmilenio SA en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros

DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

Como quiera que en este caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la localidad de Kennedy en el que fue arrollado el señor Leonel Giraldo por un microbús de placas VEM254, es claro que procede el llamamiento hecho respecto de ETIB SAS.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud de Transmilenio SA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de Transmilenio SA a la Sociedad Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a la <u>Sociedad Empresa de Transporte Integrado de</u> <u>Bogotá – ETIB SAS (notificacionetib@etib.com.co</u>), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) <u>o llamadas en garantía</u>, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros

DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar

4

M. DE CONTROL: Reparación directa 5

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00142-00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Giraldo Martínez y otros

DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 39 del 7 de diciembre de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9814c8df7c7dc611ef3356d67f731ea2c22b01b18bfe7627decda04ff2841f4

Documento generado en 06/12/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica